

RESOLUCIÓN No. 00535

“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996, Decreto Distrital 531 de 2010, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, y en especial las facultades otorgadas por el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 así como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2014ER87802 del 28 de mayo de 2014, la señora TATIANA MARIA BUSTAMANTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 40442698, presentó solicitud de autorización para tratamientos silviculturales de diferentes individuos arbóreos ubicados en espacio privado, en la calle 64 No. 1 - 27, barrio Santa Cristina, localidad de Chapinero del Distrito Capital, debido a que interfieren en la ejecución del proyecto denominado Torres Adar.

Que esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 06273 de 10 de noviembre de 2014, iniciar el trámite administrativo ambiental, para permiso o autorización de tratamientos silviculturales a individuos arbóreos emplazados en espacio privado - en la calle 64 No. 1 - 27, barrio Santa Cristina, localidad de Chapinero del Distrito Capital, debido a que interfieren en la ejecución del proyecto denominado Torres Adar.

Que el mencionado Acto Administrativo de inicio de trámite ambiental fue notificado personalmente y comunicado el día 25 de noviembre de 2014, al señor VICTOR GALINDO REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.223.223, quien actúa en calidad de apoderado, según poder otorgado por la Señora TATIANA MARIA BUSTAMANTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.442.698 en su calidad de Representante Legal de la Sociedad CONSTRUCCIONES ADAR S. A. S. con Nit. 900.595.579-1; según los documentos aportados para el efecto y vistos a folios 61 A 65 del expediente, cobrando ejecutoria el día 26 de noviembre de la misma anualidad.

RESOLUCIÓN No. 00535

Que visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia publicado con fecha 10 de abril de 2015, el Auto No. 06273 de 10 de noviembre de 2014, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, previa visita realizada el día 6 de junio de 2014, emitió el **Concepto Técnico No. 2014GTS3028 del 27 de agosto de 2014**, en virtud del cual se establece:

“IV. RESUMEN DEL CONCEPTO TÉCNICO. 5 Tala de CIPRES. 2 Tala de ACACIA NEGRA. 1 Tala de EUGENIA. 2 Tala de CEREZO”.

Que el Concepto Técnico antes referido advirtió en el capítulo “V. OBSERVACIONES. ACTA CORRESPONDE A SP-767-2013-132. FIDUCIARIA BOGOTA S. A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO HECHO CONCRETO-FIDUBOGOTA NIT. 800142383-7”.

Que así mismo, se indica en las “VI CONSIDERACIONES FINALES.” La vegetación evaluada y registrada en el numeral III del presente formato, requiere Salvoconducto de Movilización NO. Lo anterior obedece a que la tala no genera madera comercial.

Que de otra parte, el **Concepto Técnico No. 2014GTS3028 del 27 de agosto de 2014**, determina la compensación requerida de conformidad con lo preceptuado por el Decreto N° 531 de 2010 y la Resolución 7132 de 2011 (revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012), normativa que establece la compensación por aprovechamiento de arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinando que el beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal de 17 IVP(s) Individuos Vegetales Plantados. Por consiguiente, y con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista, el titular del permiso deberá: **CONSIGNAR** la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.585.688)** equivalente a un total de **17 IVP y 7.4443 SMMLV** al año 2014 -en el SUPERCADÉ de la carrera 30 con calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería, ventanilla N°2, en el Formato para el Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, bajo el código **C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES"**.

Que por último, en atención a la Resolución 5589 de 2011, modificada parcialmente por la Resolución No. 288 de 2012, el mencionado informe técnico determinó que se debe exigir por concepto de **EVALUACION** la suma de **CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$56.672)** bajo el código **E-08-815 "Permiso o autorización. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano."**; y por

RESOLUCIÓN No. 00535

concepto de **SEGUIMIENTO**, la suma de **CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$119.504)** bajo el código **S-09-915 "Permiso o autorización, tala, poda, trans-reubic arbolado urbano."** Ambos conceptos, en el SUPERCADE de la carrera 30 con calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería, ventanilla N° 2, en el Formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA. Los formatos de recaudo mencionados deben ser liquidados y diligenciados en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8°, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”*

Que el artículo 79 *Ibíd*em, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 1791 de 1996, en su Capítulo VIII, regula el aprovechamiento de arboles aislados, señalando en su artículo 58: *“Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva...”*

Que así mismo, el Decreto Distrital 531 de 2010, reglamenta lo relacionado con la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano y definen las competencias y responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, es así, como en su artículo 7, parágrafo 1, preceptúa: *“(…)Parágrafo 1°. Todos las Entidades y personas autorizadas que realicen manejo silvicultural de acuerdo a lo establecido en este Decreto reportarán según los protocolos definidos en los manuales de operaciones del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual verificará su ejecución y lo reportará al SIGAU a través del SIA.”*

Que ahora bien, respecto a la definición de competencias en materia de silvicultura urbana, corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente realizar la evaluación,

RESOLUCIÓN No. 00535

control y seguimiento, señalando esta función, de manera explícita en su artículo 8, de la siguiente manera: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción”.*

Que a su vez, el artículo 9 de la precitado norma, establece el manejo silvicultural del arbolado urbano definiendo las competencias de las Entidades Distritales, señalando: *“El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares para la intervención silvicultural, como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la Ciudad: (...) Literal m). Propiedad privada-. En propiedad privada el propietario, representante legal, poseedor o tenedor tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano, se regirá por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente. (...) El propietario deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente el cumplimiento del permiso y las obligaciones descritas en el acto administrativo”.*

Que así mismo, el artículo 10 Ibídem, reglamenta lo relacionado con los permisos o autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado, teniendo en cuenta: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado. (...) literal c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención (...)”*

Que igualmente, la precitada norma en el artículo 12 prevé: *“(...) cuando se requiera la tala, poda, bloqueo, y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario (...)”*

Que por otra parte, la citada normativa define que: *“el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades.”*

RESOLUCIÓN No. 00535

Que de otra parte los artículos 74 y 75 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 16 del Decreto 531 de 2010, tratan lo referente a la movilización de productos forestales y de flora silvestre, advirtiendo:

“Artículo 74º.- *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.*

“Artículo 75º.- *Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas”.*

Que así mismo el artículo 16 del Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010, determina lo pertinente al salvoconducto de movilización, norma que al tenor literal dice: *“La movilización de todo producto forestal primario, resultado de aprovechamiento o tala del arbolado aislado no proveniente de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales, requiere del correspondiente salvoconducto único nacional expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente. Cada salvoconducto se utilizara para transportar por una sola vez la cantidad de producto forestal para el cual fue expedido. El concepto técnico que evalúe la solicitud de permiso o autorización de tala o aprovechamiento, indicará la necesidad o no de obtener el salvoconducto, conforme a lo establecido en el capítulo I y XII del Decreto Ley 1791 de 1996.”*

Que toda vez que los individuos arbóreos evaluados en el presente trámite para la actividad de tala no generan madera comercial, el autorizado no requerirá tramitar ante esta Autoridad Ambiental Salvoconducto de Movilización.

Que ahora bien respecto a la Compensación, el artículo 20 ibídem, determina lo siguiente: *“(…) c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto(…)”*

Que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en la Resolución No. 7132 de 2011 (revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012), por medio de la cual “se establece la compensación por aprovechamiento del arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Que respecto de los valores correspondientes a Evaluación y Seguimiento, se liquidan de conformidad con lo previsto en la Resolución No. 5589 de 2011 emitida

RESOLUCIÓN No. 00535

y revocada parcialmente por la Resolución No. 288 de 2012 por la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual fijó el procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental.

Que para dar cumplimiento a las citadas Resoluciones, el **Concepto Técnico No. 2014GTS3028 del 27 de agosto de 2014**, liquidó a cargo del autorizado los valores a cancelar por concepto Evaluación y Seguimiento, así como la correspondiente medida de compensación, tal como quedó descrito en las **“CONSIDERACIONES TÉCNICAS”**.

Que por otra parte, se observa a folios 12 A y 12 B del expediente SDA-03-2014-4851 original del recibo de pago No. 888239/475187, de 13 de mayo de 2014, de la Dirección Distrital de Tesorería, donde consta que CONSTRUCCIONES ADAR SAS, con Nit. 900595579, consignó la suma de **CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$119.504)**, por concepto de Evaluación, bajo el código E-08-815 **“PERMISO TALA PODA TRANS. REUBIC ARBOLADO URBANO-EVALUACIÓN”**.

Que así mismo, dos copias y original del recibo de pago No. 888238/475186, de 13 de mayo de 2014, de la Dirección Distrital de Tesorería, donde consta que CONSTRUCCIONES ADAR SAS, con Nit. 900595579, consignó la suma de **CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$56.672)**, por concepto de Seguimiento, bajo el código S-09-915 **“PERMISO TALA PODA TRANS. REUBIC ARBOLADO URBANO-SEGUIMIENTO”**.

Que así las cosas, y aunado a las consideraciones jurídicas expuestas en los párrafos que anteceden esta Secretaría considera viable autorizar diferentes actividades y/o tratamientos silviculturales a individuos arbóreos emplazados en espacio privado, en la calle 64 No. 1 - 27, barrió Santa Cristina, localidad de Chapinero del Distrito Capital, debido a que interfieren en la ejecución del proyecto denominado Torres Adar.

Que las actividades y/o tratamientos correspondientes, se encuentran descritos en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

Que las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

RESOLUCIÓN No. 00535

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación lo dispuesto por el Decreto 1608 de 1978 “por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de Fauna Silvestre”; el cual en su artículo 2° establece que *“De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente las actividades de preservación y manejo de la Fauna Silvestre son de utilidad pública e interés social.”*

Que seguidamente, el artículo 3° de la citada norma, dispone que *“En conformidad con los artículos anteriores este estatuto regula:*

1º. La preservación, protección, conservación, restauración y fomento de la fauna silvestre a través de:

(...) h) El control de actividades que puedan tener incidencia sobre la Fauna Silvestre”.

Que atendiendo a las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente como la máxima Autoridad Ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital y entidad rectora de la política ambiental distrital, coordinadora de su ejecución; es la entidad competente para gestionar los lineamientos ambientales de control, preservación y defensa del manejo de la avifauna existente en la jurisdicción de su competencia y, que pueda verse afectada en la ejecución de las actividades y/o tratamientos silviculturales autorizados en la presente Resolución.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...).”

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se

RESOLUCIÓN No. 00535

otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece: corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar al **PATRIMONIO AUTÓNOMO HECHO CONCRETO – FIDUBOGOTÁ S. A.**, con Nit. 800142383-7, a través de su vocera sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S. A., con Nit. 800142383-7, a su vez representada legalmente por el señor CESAR PRADO VILLEGAS identificado con cédula de ciudadanía número 94312021 o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la **tala de diez (10)** individuos arbóreos de la siguientes especies: cinco (5) *Tala de CIPRES*, dos (2) *Tala de ACACIA NEGRA*, una (1) *Tala de EUGENIA*, dos (2) *Tala de CEREZO*, emplazados en espacio privado en la calle 64 No. 1 - 27, barrio Santa Cristina, localidad de Chapinero del Distrito Capital, debido a que interfieren en la ejecución del proyecto denominado Torres Adar.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las actividades y/o tratamientos silviculturales autorizados en el artículo anterior, se realizarán conforme a lo establecido en las siguientes tablas:

No. Arbol	Nombre del Arbol	DAP (cm)	Altura (m)	VOL APROV	ESTADO FITOSANITARIO			LOCALIZACIÓN EXACTA DEL ARBOL	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA DEL TRATAMIENTO	CONCEPTO TÉCNICO
					B	R	M			
1	<i>Cupressus lusitanica</i>	25	4	0		X		COSTADO ORIENTAL DEL PREDIO	SE CONSIDERA VIABLE LA TALA DEL INDIVIDUO ARBOREO EN RAZON A QUE SE ENCUENTRA EN REGULAR ESTADO FISICO Y SANITARIO, ASI MISMO PRESENTA EXCESIVA CERCANIA CON ESTRUCTURA E INTERFERENCIA CON OBRA	Tala
2	<i>Cupressus lusitanica</i>	20	4	0		X		COSTADO ORIENTAL DEL PREDIO		Tala



RESOLUCIÓN No. 00535

No. Arbol	Nombre del Arbol	DAP (Cm)	Altura (m)	Vol. Aprov	Estado Fitosanitario			Localizacion Exacta del Arbol	Justificacion Tecnica	Concepto Tecnico
					B	R	M			
3	CIPRES	15	4	0		X		COSTADO ORIENTAL DEL PREDIO	SE CONSIDERA VIABLE LA TALA DEL INDIVIDUO ARBOREO EN RAZON A QUE SE ENCUENTRA EN REGULAR ESTADO FISICO Y SANITARIO, ASI MISMO PRESENTA EXCESIVA CERCANIA CON ESTRUCTURA E INTERFERENCIA CON OBRA	Tala
4	CIPRES	15	4	0		X		COSTADO ORIENTAL DEL PREDIO	SE CONSIDERA VIABLE LA TALA DEL INDIVIDUO ARBOREO EN RAZON A QUE SE ENCUENTRA EN REGULAR ESTADO FISICO Y SANITARIO, PRESENTA EXCESIVA CERCANIA CON ESTRUCTURA E INTERFERENCIA CON OBRA Y POR SUS CONDICIONES DE EMPLAZAMIENTO NO RESULTA VIABLE SU TRASLADO.	Tala
5	CIPRES	20	4	0		X		COSTADO ORIENTAL DEL PREDIO	SE CONSIDERA VIABLE LA TALA DEL INDIVIDUO ARBOREO EN RAZON A QUE SE ENCUENTRA EN REGULAR ESTADO FISICO Y SANITARIO, ASI MISMO PRESENTA EXCESIVA CERCANIA CON ESTRUCTURA E INTERFERENCIA CON OBRA	Tala
6	CEREZO	12	4	0		X		COSTADO ORIENTAL DEL PREDIO	SE CONSIDERA VIABLE LA TALA DEL INDIVIDUO ARBOREO EN RAZON A QUE SU ESTADO FISICO, SANITARIO Y DE EMPLAZAMIENTO NO HACEN VIABLE SU TRASLADO, ASI MISMO PRESENTA EXCESIVA CERCANIA CON ESTRUCTURA E INTERFERENCIA CON OBRA.	Tala
7	EUGENIA	12	4	0		X		COSTADO ORIENTAL DEL PREDIO	SE CONSIDERA VIABLE LA TALA DEL INDIVIDUO ARBOREO EN RAZON A QUE SE ENCUENTRA EN REGULAR ESTADO FISICO Y SANITARIO, ASI MISMO PRESENTA EXCESIVA CERCANIA CON ESTRUCTURA E INTERFERENCIA CON OBRA	Tala
8	ACACIA NEGRA	7	3	0		X		COSTADO ORIENTAL DEL PREDIO	SE CONSIDERA VIABLE LA TALA DEL INDIVIDUO ARBOREO EN RAZON A QUE SU ESTADO FISICO, SANITARIO Y DE EMPLAZAMIENTO NO HACEN	Tala

RESOLUCIÓN No. 00535

							VIABLE SU TRASLADO, ASI MISMO PRESENTA EXCESIVA CERCANIA CON ESTRUCTURA E INTERFERENCIA CON OBRA.	
9	CEREZO	12	4	0	X	COSTADO ORIENTAL DEL PREDIO	SE CONSIDERA VIABLE LA TALA DEL INDIVIDUO ARBOREO EN RAZON A QUE SE ENCUENTRA EN REGULAR ESTADO FISICO Y SANTARIO, ASI MISMO PRESENTA EXCESIVA CERCANIA CON ESTRUCTURA E INTERFERENCIA CON OBRA	Tala
10	ACACIA NEGRA	8	4	0	X	COSTADO ORIENTAL DEL PREDIO	SE CONSIDERA VIABLE LA TALA DEL INDIVIDUO ARBOREO EN RAZON A QUE SU ESTADO FISICO, SANTARIO Y DE EMPLAZAMIENTO NO HACEN VIABLE SU TRASLADO, ASI MISMO PRESENTA EXCESIVA CERCANIA CON ESTRUCTURA E INTERFERENCIA CON OBRA.	Tala

ARTÍCULO TERCERO.- El autorizado, **PATRIMONIO AUTÓNOMO HECHO CONCRETO – FIDUBOGOTÁ S. A.**, con Nit. 800142383-7, a través de su vocera sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S. A., con Nit. 800142383-7, a su vez representada legalmente por el señor CESAR PRADO VILLEGAS identificado con cédula de ciudadanía número 94312021 o por quien haga sus veces, deberá garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala en un total de **17 IVPS**, conforme a lo liquidado en el **Concepto Técnico No. 2014GTS3028 del 27 de agosto de 2014**, CONSIGNANDO en el SUPERCADÉ de la carrera 30 con calle 26

RESOLUCIÓN No. 00535

en la Dirección Distrital de Tesorería ventanilla No. 2, en el formato para el recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, código C17-017 "COMPENSACION POR TALA DE ARBOLES", la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.585.688)** equivalente a un total de **17 IVP y 7.4443 SMMLV** al año 2014, dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo, cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente **SDA-03-2014-4851** a fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO CUARTO.- La ejecución de las actividades y/o tratamientos silviculturales objeto del presente Acto Administrativo, así como las obligaciones que se deriven del mismo deberán realizarse dentro del término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión. Fenecida dicha vigencia, ésta Autoridad Ambiental en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, verificará en cualquier tiempo el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución. Cualquier solicitud de prórroga, ampliación o variación de este término, deberá ser solicitada con noventa (90) días de anticipación, respecto del vencimiento del plazo otorgado para la ejecución.

ARTÍCULO QUINTO.- El autorizado deberá ejecutar las actividades y/o tratamientos previstos en el presente acto administrativo, bajo precauciones mínimas y de forma técnica, de conformidad con lo establecido por el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería para Bogotá; las intervenciones en manejo silvicultural, deberán programarse y realizarse por personal idóneo en la materia y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana, de manera que se minimicen los riesgos para las personas, los bienes públicos y privados, así como para la circulación vehicular o peatonal. Igualmente, deberá tomar las medidas necesarias para minimizar las molestias por ruido y garantizar la limpieza del sitio intervenido.

ARTÍCULO SEXTO.- El autorizado, reportará la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados, según los protocolos definidos en los manuales de operación del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual verificará su ejecución y lo reportará al Sistema Oficial de Información del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. "SIGAU", a través del Sistema de Información Ambiental "SIA".

RESOLUCIÓN No. 00535

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA supervisará la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia. Cualquier infracción a la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al **PATRIMONIO AUTÓNOMO HECHO CONCRETO – FIDUBOGOTÁ S. A.**, con Nit. 800142383-7, a través de su vocera sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S. A., con Nit. 800142383-7, a su vez representada legalmente por el señor CESAR PRADO VILLEGAS identificado con cédula de ciudadanía número 94312021 o por quien haga sus veces, en la calle 67 No. 7-37 piso 3 de acuerdo a la dirección para notificación judicial reporta el Certificado de representación de la Cámara de Comercio de Bogotá y/o en la calle 118 No. 15 A-90 dirección de correspondencia referenciada en el formato de solicitud. La mencionada diligencia podrá adelantarla en nombre propio, a través de su apoderado judicial debidamente constituido o su autorizado; de conformidad con lo previsto por los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO.- Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad CONSTRUCCIONES ADAR S. A. S. con Nit. 900.595.579-1, por intermedio de su Representante Legal la Señora TATIANA MARIA BUSTAMANTE, identificada con cédula de ciudadanía número 40.442.698, o por quien haga sus veces, en la Calle 118 No. 15 A – 90 de la ciudad de Bogotá, conforme a la dirección de notificación reflejada en el certificado de cámara de comercio y la consignada en el formato de solicitud.

ARTICULO DÉCIMO.- Una vez en firme, enviar copia de la presente Resolución a las Subdirecciones Financiera y de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO.- Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Dirección de Control Ambiental, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta

RESOLUCIÓN No. 00535

Resolución, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de abril del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-03-2014-4851

Elaboró:

Ruth Azucena Cortes Ramirez C.C: 39799612 T.P: 124501 C.S.J CPS: CONTRATO 838 DE 2015 FECHA EJECUCION: 16/04/2015

Revisó:

Ruth Azucena Cortes Ramirez C.C: 39799612 T.P: 124501 C.S.J CPS: CONTRATO 838 DE 2015 FECHA EJECUCION: 22/04/2015

Luis Carlos Perez Angulo C.C: 16482155 T.P: N/A CPS: CONTRATO 700 DE 2015 FECHA EJECUCION: 27/04/2015

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR C.C: 52528242 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 30/04/2015